



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00191-00

Demandante: Sol Milena Martínez Angulo

Demandado: Departamento de Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que rechaza la demanda

La señora Sol Milena Martínez Angulo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra del Departamento de Sucre, a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 101.11.03/OJ-No. de 13 de abril de 2018.

Revisada la demanda se observa que lo solicitado por la actora en el derecho de petición de 26 de febrero de 2018¹, es la extensión de la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado CE-SUJ2 No. 5 de 2016, por lo que en esos términos corresponde analizar al juzgado la procedencia de la acción de acuerdo a lo establecido en el art. 102 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y teniendo en cuenta que la entidad demandada, Departamento de Sucre, decidió negar la solicitud interpuesta por considerar que los supuestos facticos no se ajustan a los desarrollados en la sentencia de unificación cuya extensión se solicita, el acto administrativo con el que se niega dicha petición de acuerdo a inciso sexto del art. 102 del CPACA, no se encuentra sujeto a control jurisdiccional², razón por lo que se rechazará de plano el presente medio de control de acuerdo al numeral 3 del art. 169 de la Ley 1437.³

¹ Ver folio 11

² Art. 102 CPACA: ... “Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional al que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del art. 269* de este código.”

³ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Rechazar de plano el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Sol Milena Martínez Angulo en contra del Departamento de Sucre, según se expuso.

2°.- Téngase a los abogados **José Mendoza González** y **Robinson Ríos Fuentes**, identificados con C.C N° 92.508.532 y 92.516.264 y T.P N° 277.396 y 287.178 del C.S de la J., respectivamente como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

-
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.